República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0010/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2014-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 458-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 458-2013, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández contra la Junta Central Electoral.

La Junta Central Electoral, en su escrito de interposición del recurso de revisión de sentencia de amparo,[1] indica que, mediante el Acto núm. 1388/2013, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. La Sentencia objeto del presente recurso le fue notificada, lo cual ha sido corroborado por los recurridos Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández en su escrito de defensa.[2] De igual forma, la indicada sentencia fue notificada, mediante certificaciones emitidas por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, primero a los señores Ángel Antonio Bezi Morís y compartes y a la Junta Central Electoral, el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); y segundo, a la Procuraduría General Administrativa el veintidós (22) de abril del indicado año.

2. Presentación de los recursos de revisión de amparo

La recurrente, Junta Central Electoral, interpuso el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) y el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), dos recursos de revisión en contra de la indicada sentencia núm. 458-2013.

[1] Último párrafo de la página 2 del escrito del Recurso de Revisión de Sentencia de Amparo interpuesto por la Junta Central Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013).

[2] Último párrafo de la página 8 del escrito de defensa depositado por los recurridos, señores Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, el nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014)

El referido recurso fue notificado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el Auto núm. 2361-2014, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), a la Procuraduría General Administrativa el quince (15) de julio de dos mil catorce (2014) y a los señores Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo decidió lo siguiente:

> *PRIMERO: Se RECHAZAN los medios de inadmisión invocados por el PROCURADOR general administrativo, conforme los motivos indicados.*
>
> *SEGUNDO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por los señores ÁNGEL ANTONIO BEZI MORIS y YESMIN TONJA CAROLINA BEZI HERNÁNDEZ, en fecha 28 de octubre del año 2013, contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y su presidente, DR. ROBERTO ROSARIO, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.*
>
> *TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo, por haberse comprobado la violación de los derechos fundamentales de derecho a la personalidad, a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso de los accionantes, y en consecuencia ORDENA a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y a su presidente, DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ, a la entrega de las actas de nacimiento correspondientes a los señores ÁNGEL ANTONIO BEZI MORIS y YESMIN TONJA CAROLINA BEZI HERNÁNDEZ, sin ninguna otra anotación que no sean las que constan en los libros registros de la Oficialía del Estado Civil de lugar.*

CUARTO: OTROGA un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para el cumplimiento de lo ordenado en el presente dispositivo.

QUINTO: CONDENA tanto a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL como a su presidente, DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ, al pago de manera individual de un astreinte por la suma de Diez Mil Pesos Dominicanos (RD$10,000.00) diarios en beneficio de los accionantes, señores ÁNGEL ANTONIO BEZI MORIS Y YESMIN TONJA CAROLINA BEZI HERNÁNDEZ, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado en el numeral cuarto del dispositivo de la presente sentencia.

SEXTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes accionantes, señores ÁNGEL ANTONIO BEZI MORIS y YESMIN TONJA CAROLINA BEZI HERNÁNDEZ, a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y a su presidente, DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

OCTAVO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Los fundamentos dados por dicho tribunal para declarar buena y válida, en cuanto a la forma y el fondo, la mencionada acción de amparo son, entre otros motivos, los siguientes:

a) I) Expresan los accionantes los señores ÁNGEL ANTONIO BEZI MORÍS Y YESMIN TONJA CAROLINA BEZI HERNÁNDEZ, que la negativa por parte del

Presidente de la Junta Central Electoral Doctor Roberto Rosario Márquez, quien ha impartido instrucciones a fin de que sea negado al entrega de actas de nacimiento constituye conculcaciones al principio de la presunción de legalidad de los actos de la administración pública, porque bajo ningún predicamento se puede pretender entregar las actas de nacimiento con las anotaciones que corresponden con el reconocimiento voluntario que hiciera su finado padre NADIN BEZI JOSÉ a sus hijos reconocidos. Que las actuaciones del Presidente de la Junta Central Electoral Doctor Roberto Rosario Márquez son violatorias a los principios de Presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad de los actos de la administración pública; que las actuaciones del Presidente de la Junta Central Electoral Doctor Roberto Rosario Márquez son violatorias a la dignidad humana, y al derecho al libre desarrollo de la personalidad humana derechos consagrados en la Constitución Política dominicana.

b) XI) Que este Tribunal entiende que la actuación de la Junta Central Electoral atenta contra el estado de derecho y violenta la seguridad jurídica de los ciudadanos, y con ellos los derechos fundamentales concernientes a la personalidad, la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso, al cuel tienen derecho los accionantes establecidos por nuestra Constitución, en consecuencia procede acoger el recurso de amparo incoado por los señores ÁNGEL ANTONIO BEZI MORÍS y YESMIN TONJA CAROLINA BEZI HERNÁNDEZ, en contra de la Junta Central Electoral, en fecha 28 de octubre de 2013.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente, Junta Central Electoral, procura que se revoque la decisión objeto del presente recurso. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) ATENDIDO: A que en el caso de la especie, en ningún momento la Junta Central Electoral y su presidente Dr. Roberto Rosario Márquez, han suspendido la emisión de las actas de nacimiento de la parte recurrida, más aun la parte recurrida no ha probado el hecho de que NO LE ESTÉN EMITIENDO ACTAS y MUCHO MENOS QUE SE EMITAN CON ALGÚN TIPO DE OBSERVACIÓN. Según lo establece el Código Civil Dominicano: Artículo 1315: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla.

b) ATENDIDO: A que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en la sentencia descrita en referencia, realizo una errónea interpretación de la ley, ya que el hecho de colocarse una observación sobre cualquier acta del Estado Civil, no violenta de manera alguna los derechos fundamentales de los inscritos.

c) ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral tiene la faculta de resolutar, para los asuntos de su competencia, según lo establece la Constitución de la República: Artículo 212 "…Tiene facultad reglamentaria para los asuntos de su competencia…"

d) ATENDIDO: A que la calidad que otorga la constitución de la República, a la Junta Central Electoral, es lo que le permite que se consignen observaciones sobre el estatus de las actas del estado civil, para que la parte interesada y terceros conozcan de las irregularidades y procesos judiciales si fuere el caso, en el cual se encuentra dicha acta.

e) ATENDIDO: A que las actas de nacimiento de los recurridos están siendo sometidas a un proceso de Impugnación de Filiación Paterna a requerimiento de los señores NADIME SUSANNE BEZI NICASIO y NADIN MIGUEL BEZI NICASIO hermanos de los recurridos y continuadores jurídicos del señor NADIN BEZI, según se comprueba con la Certificación No. 00188/2013 emitida por la

secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

f) ATENDIDO: A que los señores NADIME SUSANNE BEZI NICASIO y NADIN MIGUEL BEZI NICASIO hermanos de los recurridos y continuadores jurídicos del señor NADIN BEZI, son los que promueven las acciones en justicia en contra de los señores Ángel Antonio Bezi Moris, Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández y no la Junta Central Electoral y su presidente Dr. Roberto Rosario Márquez, como falsamente alegan los recurridos.

g) ATENDIDO: A que la potestad de consignar observaciones en las actas del estado civil es una atribución constitucional, otorgada a la Junta Central Electoral, a través de su facultad reglamentaria sobre los asuntos de su competencia.

h) ATENDIDO: A que EL PERJUICIO que la sentencia en referencia ocasiona a la Junta Central Electoral y su presidente Dr. Roberto Rosario Márquez, es que desconoce las atribuciones conferidas a la institución recurrente, para resolutar en los asuntos de su competencia.

5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión de amparo

Los recurridos, Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, procuran, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de revisión de sentencia de amparo, y de manera accesoria, que el mismo sea rechazado. Para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *POR CUANTO (29), Que en fecha 13/12/2013 fue depositada por ante el Tribunal Superior Administrativo una instancia contentiva de REVISIÓN*

CONSTITUCIONAL de la mentada sentencia, a diligencia de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a su Presidente DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ.

b) *POR CUANTO (30), Que las actuaciones del Presidente de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL Doctor ROBERTO ROSARIO MARQUEZ son violatorias a los principios de Presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad de los actos de la administración pública.*

c) *POR CUANTO (31), Que las actuaciones del Presidente de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL Doctor ROBERTO ROSARIO MARQUE son violatorias a la dignidad humana, y al derecho al libre desarrollo de la personalidad humana derechos consagrados en la Constitución Política dominicana.*

d) *POR CUANTO (34) Que las actuaciones del Presidente de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL constituyen atentados a los derechos de la familia, expresamente consagrados en la Constitución dominicana, y por demás un ejercicio abusivo en contra de particulares (…).*

e) *POR CUANTO (36) Que los actos que arriban se mencionan acreditan en forma inequívoca la actitud de dicho funcionario, quienes niegan la entrega de acta de nacimiento de los impetrantes, solo para dar rienda suelta al morbo retorcido del Presidente de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL Doctor ROBERTO ROSARIO MARQUEZ.*

f) *POR CUANTO (49), Que la instancia que origina el recurso carece de motivación alguna, con lo cual este Tribunal está en la imposibilidad de examinar los medios de sus pretensiones; arrastrando como consecuencias: Violación al derecho de defensa del intimado o demandado, porque no sabe sobre base fundar sus argumentos.*

g) *POR CUANTO (50), Que este Tribunal se encuentra vedado de suplir de oficio medios que den al traste con la revisión de la sentencia, por aplicación de la misma Ley orgánica, porque la referida instancia no dicen los motivos que fundamentan la revisión, sino que son vagos e imprecisos.*

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue la revocación de la Sentencia núm. 458-2013 y, para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) *ATENDIDO: A que el presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional tiene su fundamento en que no estamos conforme con ninguno de los términos de la Sentencia No. 458-2013 de fecha 29 de noviembre de 2013 pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, porque la misma violenta disposiciones legales que les causan graves agravios a la Junta Central Electoral, como son: Falta de motivación de la decisión; Tergiversación del Derecho de Igualdad ante la ley; Desconocimiento de la facultad reglamentaria que le otorga la ley No. 275-97, modificada por el artículo 1 de la Ley No. 02-03 del 7 de enero de 2013 (Art. 6, Literal L).*

b) *ATENDIDO: A que tal como lo ha consignado la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) en su Recurso de Revisión, la Sentencia No. 458-2013, pronunciada en fecha 29 de noviembre de 2013, causa graves agravios a la indicada institución toda vez que fue emitida sin la debida motivación, inobservando las disposiciones contenidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, obviando que el derecho a la motivación es uno*

de los derechos fundamentales de la persona toda vez que su ausencia facilita la arbitrariedad.

c) *ATENDIDO: A que una sentencia así emitida debe ser revocada de manera inmediata porque no se sustenta en los principios rectores de la justicia constitucional, porque no observa las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Constitución de la República, porque envía una señal negativa a los administrados y porque no respeta los derechos de las partes.*

d) *ATENDIDO: A que esta Procuraduría General solicita a ese Honorable Tribunal acoger el presente Recurso de Revisión de Amparo Constitucional interpuesto por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE) contra la Sentencia No. 458-2013, pronunciada en fecha 29 de noviembre de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de amparo, por haber sido interpuesto dentro del plazo y cumpliendo los requerimientos establecidos en la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.*

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión son los siguientes:

a) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 458-2013, realizada a la Junta Central Electoral (JCE), el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

b) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 458-2013,

realizada a la Procuraduría General Administrativa, el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014).

c) Certificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la Sentencia núm. 458-2013, realizada al abogado de los señores Ángel Antonio Bezi Morís y compartes el dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

d) Auto núm. 2361-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014).

e) Acto núm. 981/2013, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), por el ministerial Ramón Darío Solís, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional.

f) Acto núm. 1422/13, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), por el ministerial Fausto De León Miguel, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

g) Acto núm. 86/2014, instrumentado el veintidós (22) de enero de dos mil catorce (2014), por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes en la especie, se trata de que la Junta Central Electoral abrió un proceso de investigación, ordenando la suspensión de expedición de las actas de nacimiento de los señores Ángel Antonio Bezi Morís y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, razón por la que estos interpusieron una acción de amparo, la cual fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; la Junta Central Electoral, inconforme con la decisión dictada en materia de amparo, apoderó a este tribunal constitucional, con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014)

El Tribunal Constitucional estima que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesto por la Junta Central Electoral el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), es inadmisible por las siguientes consideraciones:

a) El presente caso se contrae a una revisión de amparo interpuesta por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 458/2013, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por los señores Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández contra la Junta Central Electoral.

b) El artículo 44 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978), se refiere a los medios de inadmisión, cuestión que en sede constitucional es objeto de tratamiento en la referida ley núm. 137-11, que dispone en el artículo 95 lo siguiente: "El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación".

c) Con respecto al plazo previsto por el indicado artículo 95, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días hábiles y que, además, es un plazo franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que es hecha la notificación ni aquel en el cual se produce el vencimiento del indicado plazo. Dicho precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13, TC0132/13, TC/0137/14 y TC/0199/14, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013); siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014) y veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), respectivamente.

d) Al verificarse el cumplimiento de esta condición formal, observamos que resulta un hecho no controvertido por las partes, que la sentencia recurrida fue notificada a la Junta Central Electoral el diez (10) de diciembre de dos mil trece

(2013), mediante el Acto núm. 1388/2013, instrumentado por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

e) En la especie, se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente, Junta Central Electoral, presentó su recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014), es decir, cuando había transcurrido más de seis (6) meses después del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la indicada sentencia, por lo que el mismo se encontraba vencido, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral contra la Sentencia núm. 458/2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013)

Antes de referirnos a la admisibilidad del recurso, es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por lo que procede examinar este aspecto del recurso, para lo cual se expone lo siguiente:

a) El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

> *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*

eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b) La especial trascendencia o relevancia constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada en cada situación concreta. Dicha condición fue precisada por el Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la misma se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c) En vista de las circunstancias de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no sólo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por la Junta Central Electoral, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional; determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales algunos.

d) Luego de haber ponderado los documentos y hechos del expediente, arribamos a la conclusión de que el presente caso posee los presupuestos

necesarios que indican que existe relevancia y trascendencia constitucional; la misma radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional pronunciarse sobre la prohibición constitucional de las menciones de la naturaleza de la filiación en las actas del Registro Civil.

12. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013)

En lo que se refiere al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, este tribunal entiende que el mismo debe ser acogido, en virtud de los razonamientos siguientes:

a) Constituye un hecho no controvertible, que la Junta Central Electoral no se ha negado a expedir las actas de nacimiento correspondiente a los recurridos, sino que las está expidiendo con observaciones sobre el estatus de las actas del Estado Civil, fundamentado en que:

> *ATENDIDO: A que la calidad que otorga la Constitución de la República a la Junta Central Electoral, es lo que permite que se consignen observaciones sobre el estatus de las actas del estado civil, para que la parte interesada y terceros conozcan de las irregularidades y procesos judiciales si fuere el caso, en el cual se encuentra dicha acta.*
>
> *ATENDIDO: A que las actas de nacimiento de los recurridos están siendo sometidas a un proceso de Impugnación de Filiación Paterna a requerimiento de los señores NADIME SUSANNE BEZI NICASIO y NADIN MIGUEL BEZI NICAZIO hermanos de los recurridos y continuadores jurídicos del señor NADIN BEZI, según se comprueba con la certificación No. 00188/2013 emitida por la secretaria de la Cámara*

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

ATENDIDO: A que los señores NADIME SUSANNE BEZI NICASIO y NADIN MIGUEL BEZI NICASIO hermanos de los recurridos y continuadores jurídicos del señor NADIN BEZI, son los que promueven las acciones en justicia en contra de los señores Ángel Antonio Bezi Moris, Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández y no la Junta Central Electoral y su presidente Dr. Roberto Rosario Márquez, como falsamente alegan los recurridos.

b) El Tribunal Constitucional fijó su criterio en relación con la expedición de actas de nacimiento que estén siendo investigadas por la Junta Central Electoral, por motivos de alegadas irregularidades en su registro, mediante la Sentencia TC/0168/13, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013). En la referida sentencia se estableció que la Junta Central Electoral tenía la obligación de expedir el original del certificado de declaración de nacimiento solicitado hasta que se decida respecto de las irregularidades investigadas. En la indicada sentencia se destaca la Circular núm. 32, dictada por la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral, el diecinueve (19) de octubre de dos mil once (2011), cuyo contenido es el siguiente:

(…) Mediante dicha circular se instruyó a los oficiales del estado civil de la República a entregar las actas de nacimiento[3]*de todas aquellas personas cuyos expedientes estén siendo investigados o en proceso de revisión, hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral se pronuncie sobre su suspensión o irregularidad, de conformidad con lo establecido por la Resolución 12-2007, sobre suspensión de actas instrumentadas de forma irregular.*

[3]El texto se refiere solo a las actas de nacimiento, no a las cédulas de identidad.

c) En el presente caso, la Junta Central Electoral, no se ha negado a expedir las actas de nacimiento correspondientes a los señores Ángel Antonio Bezi Moris, y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, sino que está expidiendo las mismas con anotaciones en las que se indican que los referidos instrumentos del Estado Civil están sometidos a un proceso de impugnación de filiación paterna. El hecho de que la Junta Central Electoral esté expidiendo actas de nacimiento con las anotaciones de que las mismas están siendo sometidas a un proceso de impugnación de filiación paterna, constituye una violación al numeral 9, del artículo 55, de la Constitución de la República, el cual establece que:

> *9) Todos los hijos son iguales ante la ley, tienen iguales derechos y deberes y disfrutarán de las mismas oportunidades de desarrollo social, espiritual y físico. Se prohíbe toda mención sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en todo documento de identidad.*

d) El tribunal de amparo actúo conforme a la Constitución, cuando expresó que la actuación de la Junta Central Electoral atenta contra el Estado de derecho y la seguridad jurídica de los ciudadanos, y por consiguiente, contra los derechos fundamentales relativos a la personalidad, a la dignidad humana, a la igualdad y al debido proceso que tienen los ciudadanos, por lo que este tribunal constitucional, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) y confirmar la Sentencia núm. 458-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos

Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, el dos (2) de julio de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 458-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013) contra la Sentencia núm. 458-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

TERCERO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Junta Central Electoral, el trece (13) de diciembre de dos mil trece (2013); en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 458-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

CUARTO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Junta Central Electoral, a los recurridos, señores Ángel Antonio Bezi Moris y Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario